



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI350/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Miguel Ferrigno.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 22 de octubre del 2014, el C. Miguel Ferrigno ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio **UE/14/02608** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

- Plano municipal dividido por secciones del municipio San Pedro Garza García, Nuevo León (18, 19)
- Los 62 planos por sección individual de cada una de las secciones de San Pedro Garza García (secc. 0356-417)
- Plano Municipal dividido por secciones del municipio Salinas Victoria, Nuevo León (46, 19)
- Los 8 planos por sección individual del municipio de Salinas Victoria (secc. 1752-1760)
- Plano municipal dividido por secciones del municipio Saltillo en la entidad de Coahuila.

- 2. Turno a (OR).** El 23 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DERFE).** El 30 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DERFE/STN/T/1090/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la DERFE</b>	<b>Tipo de información</b>
En este sentido y de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI350/2014**

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que esta Dirección Ejecutiva no genera Mapas de Municipios, con las características solicitadas, por lo que se declara inexistente.	
- Carta Electoral Municipal y el Plano Urbano	<b>Máxima Publicidad</b>
- Los 62 Planos por Sección Individual de cada una de las secciones de San Pedro Garza García (secc. 0356-417) y los 8 Planos por Sección Individual del municipio de Salinas Victoria (secc. 1752-1760).	<b>Publica</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 12 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Miguel Ferrigno a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI350/2014

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Miguel Ferrigno, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### III. Información Pública.

La DERFE al dar respuesta a la solicitud de información proporcionaron como información **pública** la siguiente:

#### DERFE

- Los 62 Planos por Sección Individual de cada una de las secciones de San Pedro Garza García (secc. 0356-417).
- Los 8 Planos por Sección Individual del municipio de Salinas Victoria (secc. 1752-1760)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DERFE al dar respuesta a la solicitud manifestó que la información relativa a *“Los Planos Municipales divididos por secciones de los municipios San Pedro Garza García, Nuevo León (18, 19), Salinas Victoria , Nuevo León (46, 19) y de Saltillo en Coahuila”* es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que no se genera Mapas de Municipios con las características solicitadas.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no genera Mapas de Municipios con las características solicitadas, por las razones y motivos esgrimidos en la respuesta.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI350/2014

Asimismo, es importante precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), no se encuentra dentro de las atribuciones de la DERFE el generar el producto solicitado; por lo que para mayor claridad a continuación se transcribe el artículo de referencia.

### **Artículo 54.**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

(...)

**h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;**

(...)

**ñ) Las demás que le confiera esta Ley.**

De lo anterior, se desprende que el OR se encuentra obligado única y exclusivamente a generar la cartografía electoral del país por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral, tal y como lo señala el artículo antes citado, más no así con las especificaciones solicitadas, motivo por el cual la información es **inexistente**.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información con la que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI350/2014

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ORGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DERFE señaló que parte de la información es inexistente en virtud de que no genera Mapas de Municipios.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DERFE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI350/2014

- La DERFE declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/1090/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DERFE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DERFE genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DERFE que sostiene la inexistencia de la información en los términos solicitados, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Miguel Ferrigno, formulada por la DERFE.

- V. **Máxima Publicidad.** El OR en conformidad con el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI350/2014

- Carta Electoral Municipal y los Planos por Sección Individual del municipio de Nuevo León y de Coahuila.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando III y en el presente, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Los 62 Planos por Sección Individual de cada una de las secciones de San Pedro Garza García (secc. 0356-417). - Los 8 Planos por Sección Individual del municipio de Salinas Victoria (secc. 1752-1760) - Carta Electoral Municipal - Planos por Sección Individual del municipio de Nuevo León y de Coahuila.
<b>Formato disponible</b>	1 Disco Compacto (CD).
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Mensajería CD-ROM \$12.00 M.N. (costo por disco).  Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada, atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud.
<b>Cuota de recuperación</b>	1 CD- \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre del Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI350/2014

<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del reglamento.

**VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI350/2014

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 54 de la LIGPE 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 31, párrafo 1; 40 y 42 del reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición del solicitante la información **pública** proporcionada por la DERFE, en términos del considerando **III** de la presente resolución, con las especificaciones señaladas dentro del considerando **V**.

**Segundo.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, misma que se pone a su disposición conforme a la descripción del cuadro contenido el considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento al C. Miguel Ferrigno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI350/2014**

**Notifíquese** al C. Miguel Ferrigno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.**<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.